

**INFORME No. 152/22**

**PETICIÓN 1392-17**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARTHA SILVA BELTRÁN Y A.M.S.B.

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 155

30 junio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de junio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 152/22. Petición 1392-17. Admisibilidad.

Martha Silva Beltrán y A.M.S.B. Colombia. 30 de junio de 2022.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Martha Silva Beltrán |
| **Presuntas víctimas:** | Martha Silva Beltrán y A.M.S.B. |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | No se alega la violación de derechos específicos. Sin embargo, de la lectura de la petición se puede colegir que los hechos denunciados se refieren fundamentalmente a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento; y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén do Pará) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 25 de julio de 2017 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 14 de marzo de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de marzo de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de mayo de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 27 de abril de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) y Convención de Belén do Pará (depósito de instrumento de ratificación realizado el 15 de noviembre de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento; y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén do Pará) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria denuncia la omisión del Estado en capturar a un hombre condenado por realizar actos sexuales abusivos en perjuicio de su hija cuando ella tenía cuatro años.

2. La peticionaria relata que el procesado fue condenado a trece años de prisión en primera instancia el 14 de diciembre de 2015 dentro de un proceso penal adelantado por el delito de actos sexuales con menor de catorce años cometido en perjuicio de la niña A.M.S.B. Esta condena fue ratificada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de febrero de 2016. La peticionaria aduce que, a pesar de que la condena está vigente, la policía colombiana no ha efectuado la aprehensión del responsable. Señala que ella ha mantenido comunicación constante desde abril de 2016 con la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (en adelante “DIJIN”) de la Policía Nacional, por medio de la cual ha informado a la entidad sobre la residencia y los lugares que frecuenta el hombre condenado por el delito cometido contra su hija. Refiere que, para junio de 2016, la DIJIN le indicó que la orden de captura no estaba vigente y por ello no podían ejecutarla.

3. Adicionalmente, la peticionaria denuncia que se vio forzada a desplazarse de Bogotá a otra ciudad en noviembre de 2013 porque fue objeto de seguimientos y amenazas de muerte durante el proceso penal. Indica que denunció estos hechos ante la fiscalía, pero ésta habría emitido una medida de protección el 3 de octubre de 2013 que resultó inefectiva, en tanto consistía en que debía llamar a la policía en caso de emergencia. Por otro lado, la peticionaria manifiesta su inconformidad por el impago de la indemnización ordenada a su favor dentro del incidente de reparación integral en el proceso penal. Narra que el 17 de abril de 2017 solicitó a la Defensoría del Pueblo la asignación de un defensor público para que la representara en un proceso ejecutivo a fin de hacer efectivo el pago de cien salarios mínimos por daños morales impuesto a su favor contra el sentenciado. Afirma que el defensor le explicó que el pago no podía demandarse hasta tanto el procesado no fuera capturado. Sin embargo, la peticionaria indica haber embargado parte de una herencia que le correspondía al sentenciado en un proceso sucesorio.

4. Por último, en respuesta a las observaciones presentadas por el Estado, la peticionaria aduce que la policía colombiana no ha sido diligente para hacer efectivas las órdenes de captura emitidas en contra del responsable del delito cometido en perjuicio de A.M.S.B. Arguye que el Estado debió ordenar la detención preventiva del agresor cuando comenzó a ausentarse a las audiencias durante el juicio; que la policía ha omitido capturarlo “*pese a haberlo tenido frente a sus ojos, como el mismo funcionario lo asegura en uno de sus relatos*”. Asimismo, la peticionaria adjunta varios audios de llamadas realizadas a la DIJIN en las que aporta información importante a la entidad para dar con el paradero del procesado.

5. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisible en tanto los hechos en ella contenidos no configuran violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana. Aclara que la verificación del cumplimiento de la pena contra el hombre condenado por actos sexuales en perjuicio de A.M.S.B está a cargo del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Señala que dicha autoridad ha librado cinco órdenes de captura en su contra, y que éstas se encuentran vigentes.

6. En ese sentido, el Estado asegura que ha cumplido con su obligación de investigar, juzgar y sancionar al responsable de los hechos denunciados y recalca que esta obligación es de medio y no de resultado. En ese sentido, sostiene que la observancia de las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención) y de la protección judicial (artículo 25 de la Convención) no está supeditada a la consecución de un resultado específico, sino al desarrollo de actuaciones diligentes tendientes a conseguir el esclarecimiento de lo ocurrido y la judicialización de los responsables.

7. El Estado destaca que en el expediente consta el relato de funcionarios de la DIJIN sobre las actuaciones desplegadas a fin de dar con el paradero del sentenciado donde solicitan información a la peticionaria sobre el barrio, la ubicación y los lugares que éste frecuenta, e informan la asignación de patrullas para agilizar su captura. Colombia subraya que uno de los funcionarios manifestó que una patrulla ingresó a la vivienda mencionada por la peticionaria, pero allí no se encontraba el procesado. Por último, el Estado también considera que ha cumplido con la obligación de proveer recursos efectivos, pues las presuntas víctimas tuvieron acceso al proceso penal en el que se investigaron las violaciones alegadas. Por ello, plantea que ha demostrado la debida diligencia en la implementación de todas las medidas razonables para capturar al responsable de los hechos denunciados.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

8. La Comisión observa que la peticionaria reclama la omisión del Estado colombiano de ejecutar la orden de aprehensión contra un hombre condenado por la comisión de delitos sexuales en perjuicio de su hija. La peticionaria también denuncia que fue objeto de amenazas y seguimientos durante el proceso penal que denunció ante la fiscalía que la llevaron a abandonar su ciudad de residencia junto a su hija. El Estado no controvierte el agotamiento de los recursos internos por la peticionaria. La CIDH toma nota de las alegaciones de la parte peticionaria sobre la inefectividad del proceso penal.

9. Para efectos de admisibilidad, la Comisión debe evaluar si los recursos internos son idóneos y efectivos, es decir, si éstos proveen una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de acudir al Sistema Interamericano[[5]](#footnote-6). Las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentran estrechamente ligadas a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención[[6]](#footnote-7).

10. Bajo este entendido, la Comisión considera que *prima facie* la condena penal y las órdenes de captura contra el procesado resultaron inefectivas; pues pese a que el Estado realizó varias diligencias tendientes a encontrar al sentenciado, se observa que la averiguación sobre su paradero se basó únicamente en la información suministrada por la peticionaria. De hecho, cuando se realizó la diligencia de búsqueda del procesado en la vivienda mencionada por la peticionaria, las autoridades informan que no ingresaron a la residencia, sino que se limitaron a preguntar si éste se encontraba allí en ese momento. Igualmente, la peticionaria sostiene que varios patrulleros omitieron realizar la captura a pesar de haber encontrado al procesado.

11. Por lo tanto, la Comisión estima que procede aplicar la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana, relativa a la falta de recursos adecuados y efectivos para atender las violaciones alegadas; y, concluye que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH; particularmente en atención a que los hechos alegados, en términos de la impunidad en la que se mantendría la ejecución de la sanción impuesta al agresor de la presunta víctima, tendrían sus efectos hasta el presente.

12. Por otro lado, la CIDH advierte que ninguna de las partes, en particular el Estado, ha proporcionado información sobre el trámite y los avances de la investigación penal por las amenazas de muerte y actos de hostigamiento en perjuicio de la Sra. Silva Beltrán y de su hija que las llevaron a desplazarse de la ciudad donde residían. La peticionaria indica que denunció estos hechos ante la fiscalía y dicha entidad ordenó la adopción de medidas de protección que considera ineficaces. Ante la falta de información actualizada sobre el trámite de dicha denuncia, la Comisión estima aplicable la excepción de retardo injustificado en la resolución definitiva de dicho recurso, en los términos establecidos en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

13. La presente petición incluye alegaciones respecto a la inefectividad de la condena en sede penal del responsable de abusos sexuales cometidos en perjuicio de A.M.S.B. y el posterior desplazamiento forzado de la niña y de su madre como consecuencia de amenazas y seguimientos a raíz de su participación en el juicio. El Estado plantea que los hechos alegados no caracterizan una violación al derecho de acceso a la justicia y a la protección judicial, toda vez que las autoridades han sido diligentes en la investigación y sanción del responsable del suceso, así como en la emisión de órdenes para hacer efectiva su captura y en la averiguación de su paradero.

14. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es ’manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Bajo esta perspectiva, la CIDH recuerda que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de impulsar una investigación *ex officio* como un deber jurídico propio, y no pueden reposar esta carga en la iniciativa de los familiares. Uno de los principios rectores del deber de debida diligencia consiste en dar seguimiento a las líneas lógicas de investigación en las indagaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos[[7]](#footnote-8). A ello se suma que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana se ven reforzadas por las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, cuyo artículo 7.b) impone el deber específico de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer,[[8]](#footnote-9) como lo es la violencia sexual.

15. A este respecto, la peticionaria alega que las autoridades no han sido diligentes en la averiguación del paradero del sentenciado, pues su búsqueda ha sido suspendida en ocasiones durante años por la vigencia de las órdenes de captura, e incluso habrían omitido aprehenderlo una vez lo hallaron. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento; y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 19, 22 y 25 de la Convención Americana y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de junio de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH. Informe No. Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32; CIDH, Informe No. 317/21. Petición 1841-14. Admisibilidad. M y C. Costa Rica. 4 de noviembre de 2021, párr. 25. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 317/21. Petición 1841-14. Admisibilidad. M y C. Costa Rica. 4 de noviembre de 2021, párr. 25. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. Informe No. 187/21. Petición 457-13. Admisibilidad. Gemma Mávil Hernández y familiares. México. 30 de agosto de 2021, párr. 19. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. Informe No. 187/21. Petición 457-13. Admisibilidad. Gemma Mávil Hernández y familiares. México. 30 de agosto de 2021, párr. 20. [↑](#footnote-ref-9)